

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00131/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMC

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000049  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000025 /2020 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** JOSE-MANUEL JERONIMO DE PAZ  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO, JUAN-ANTONIO GARCIA PALOMARES  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, catorce de Septiembre de 2020

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. \_\_\_\_\_, asistida del Letrado D. José Manuel Jerónimo de Paz, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por D. Julián Gómez-lobo Yanguas, Titular de la Asesoría Jurídica Municipal, y asistido de la Letrada Dña. María Moreno Ortega, siendo responsable civil directo la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora Dña. María Concepción Lozano Adame, y asistida del Letrado D. Juan Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Dña. \_\_\_\_\_ ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 21 de Noviembre de 2019 por la que la Administración demandada desestimaba la petición de responsabilidad patrimonial de la parte de 26-7-2019.

**SEGUNDO.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y no siendo necesaria la celebración de vista por ser la prueba documental, y no haberlo solicitado las partes. Tanto el Ayuntamiento de Ciudad Real como la Compañía Aseguradora ZURICH presentaron sendos escritos de contestación, quedando los autos vistos para resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De las alegaciones de las partes.

Sostiene la parte recurrente que el día 20 de Septiembre de 2018, sobre las 12:00 del mediodía cuando paseaba por la Ronda de Alarcos de Ciudad Real, sufrió una caída tras pisar y tropezar con unas baldosas del acerado público que se encontraban sueltas y levantadas sin que estuviesen

protegidas, valladas o señalizadas. Considera que el accidente se produjo como consecuencia de la deficiencia de mantenimiento del acerado y de la inexistencia de señalización o vallado del mismo, siendo responsabilidad municipal por dejación y falta de mantenimiento de sus instalaciones, pues la Administración se hallaba obligada a la adecuada reparación o a la adopción de las medidas de precaución adecuadas.

Indica que como consecuencia de dicha caída sufrió fractura de cóndilo externo femoral derecho y politraumatismos varios. Estuvo incapacitada desde el día 20-9-2018 hasta el 23-11-2018. Estuvo imposibilitada por lo que tuvo que contratar terceras personas para que le atendiesen, y necesitó diverso material de ortopedia como grúa, somier eléctrico articulado y silla de ruedas. Posteriormente estuvo sometida a rehabilitación mediante fisioterapia siendo dada de alta el 1-3-2019, y tiene secuelas que afectan a su movilidad, necesitando andador o ayuda de una tercera persona para cualquier desplazamiento y para muchas actividades de la vida diaria. En total solicita una indemnización de 13.495,92 euros, por aplicación analógica del Baremo de indemnizaciones por daños y perjuicios causados en accidentes de circulación.

El Ayuntamiento de Ciudad Real se opone a los pedimentos de la parte recurrente, en primer lugar indica que no consta acreditado ni probado a lo largo del expediente administrativo que la recurrente sufriera una caída en el día y ora indicada. No hay testigos, que puedan corroborar la caída ni la dinámica del accidente. No hay constancia de que se avisara a la Policía, ni al Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento, por otro lado una vez comprobada la zona se determina que en la Ronda de Alarcos nº16, y no en el número 22 donde se dice se produjo la caída, existe una pequeña deficiencia en el acerado, insuficiente para producir la caída. Por otro lado la hora referida supone una visibilidad perfecta, por lo que con

un deambular normal y atento a las circunstancias de la vía no es razonable que se produzca una caída. El acerado es lo suficientemente ancho, por lo que ese mínimo desperfecto es fácilmente salvable. En base a esta falta de causalidad se opone a la cuantía reclamada.

La entidad ZURICH se opone igualmente al recurso, considera que no hay prueba sobre dónde ocurrió la caída, ni cómo se produjo ni cual fue su causa, lo que incumbe a la parte recurrente. Señala que los hechos tienen lugar de día, en una zona conocida por la recurrente, y la supuesta deficiencia insignificante en una acera ancha, es un obstáculo no peligroso por sus características, que no es suficiente para generar un riesgo grave de producción de lesiones. Se trata de una zona de perfecta visibilidad, libre de obstáculos para transitar por la zona, y de un obstáculo fácilmente evitable por su anchura, visible desde varios metros y en una zona amplia. Por lo que en caso de haberse producido una caída se debió a la falta de cuidado de la actora.

Se opone igualmente a la indemnización solicitada, señala que en su caso y respecto a las lesiones temporales debería en su caso calificarse:

- como perjuicio Personal particular Grave. 4 días
- como perjuicio Personal Particular Moderado:61 días
- Como perjuicio personal Básico. 108 días.

En relación a los gastos indica que no se ha aportado prueba alguna.

Por último indica que existe una franquicia en la Póliza suscrita con el Ayuntamiento de 300 euros.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión

que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caídas en la vía pública es numerosa la Jurisprudencia. La STSJCM de 8 de Abril de 2019, señala: "Esta Sala ha tenido ocasión de revisar numerosos pronunciamientos judiciales donde se discutían reclamaciones de **responsabilidad patrimonial** fundadas en situaciones como la que ahora nos ocupan, y que por su relevancia resulta oportuno traer a colación en la resolución de la presente Litis.

Así, en la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 \( Recur. Apelación nº 363/2013 \)](#) (JUR 2015\185143) veníamos a decir:

" La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de

todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida ( [STS de 17 de mayo de 2001](#) ) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública."

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 \( recurso apelación 90/16 \)](#), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la [Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015](#) (ponente Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la **responsabilidad** de la Administración es

objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los viandantes, pues la **responsabilidad** hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anormalidad u obstáculo previsible, nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado."

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del [Tribunal Supremo](#), que, entre otras, podemos encontrar plasmada en [Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004](#), cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse - insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época-. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1 )." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2 ).

"Incumbe al demandado (...) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan,



extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3 )".

**TERCERO.-** En el presente supuesto examinado el Expediente administrativo, y la documentación aportada por la parte recurrente, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 20 de Septiembre de 2018, sufre una caída en la Calle Ronda de Alarcos de Ciudad Real, ello se corrobora con el documento del Sescam, donde se describe el aviso al Servicio de Urgencias, y se aprecia en el vídeo que obra en el Expediente Administrativo, donde se ve cómo los Técnicos de la Ambulancia se llevan a la recurrente en un camilla, y tiene lesiones en el rostro.

Queda acreditado también en dicho video y en las fotografías que el acerado, donde en ese momento se está haciendo el traslado de la camilla, presenta un mínimo desperfecto por una baldosa que se mueve, pero no aparece que la baldosa se encuentre suelta ni que haya desnivel importante.

No obstante, no se ha aportado prueba alguna relativa a la forma de producción del siniestro, concretamente que la perjudicada hubiera tropezado en esa baldosa, lo que hubiera sido relativamente sencillo para la recurrente, ya que en el vídeo se aprecia que había testigos que pudieran haber arrojado luz al respecto. Asimismo, se se trata de una hora del día con plena visibilidad, y una acera suficientemente amplia como para haber sido sorteada sin esfuerzo por la viandante. En definitiva, no se ha acreditado la existencia de nexo causal.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

**CUARTO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. , frente a la Resolución de 21 de noviembre de 2019. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que,



acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.